

Expediente: **056070339457**  
Radicado: **RE-09315-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **31/12/2021** Hora: **12:57:02** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. CE-20957-2021 del 01 de diciembre de 2021, se pone en conocimiento de esta Corporación una queja por presunta infracción ambiental consistente en la canalización de un arroyo, en zona urbana del municipio de El Retiro. De igual manera se adjunta la Resolución N°2381 del 19 de agosto de 2021, emitida por la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro, al estar relacionada con la presunta infracción ambiental.

Que mediante radicado No. CE-21389-2021 del 10 de diciembre de 2021, se allega a la Corporación, la decisión de segunda instancia emitida por la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro.

Que los hechos anteriores fueron plasmados en la Queja Ambiental N° SCQ-131-1764 del 20 de diciembre de 2021.

Que, en atención al escrito recibido, el día 03 de diciembre de 2021, personal técnico de Cornare procedió a realizar visita al inmueble objeto de denuncia, cuyos resultados fueron plasmados mediante el Informe Técnico con radicado IT-08264 del 24 de diciembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

*“En revisión de la Resolución No. 2381 de 19 de agosto de 2021, se observa que en su artículo quinto la inspectora de policía del Municipio de El Retiro resuelve: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE, para que inicie el trámite administrativo que desde su competencia considere pertinente frente a la canalización realizada en el arroyo y que desde dicha entidad se emita un concepto técnico sobre la pertinencia y la manera como se debe de restablecer el estado de las cosas frente a la canalización del arroyo. De igual manera el día 03 de diciembre de 2021, en las horas de mañana se estableció comunicación telefónica con el señor Juan Miguel Montoya (interesado) para informar sobre la realización de la visita. En la llamada el señor Montoya solicita se verifique una canalización realizada sobre un canal que discurre por el predio.*

*En tal sentido, el día 03 de diciembre de 2021, se realizó visita de campo en atención del radicado No. CE-20957-2021 del 02 de diciembre de 2021. Mediante el cual, el señor Libardo Salcedo pone en conocimiento de esta Corporación queja por infracción ambiental por parte del señor Hernán de Jesús Calle. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

*El predio objeto de la visita se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3237 y se ubica en la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro*

*En el recorrido se logra evidenciar que el predio FMI 017-3237, es bordeado por una fuente hídrica sin nombre tributaria al río Pantanillo que presenta el siguiente recorrido: bordeando la estación de servicios, luego cruza la vía de ingreso al Municipio de El Retiro mediante una obra transversal y finalmente discurre bordeando el predio de interés hasta descargar su caudal al río Pantanillo. Es decir, el cuerpo de agua discurre entre el predio con FMI 017-14171 y el predio con FMI 017-3237.*

*La totalidad del tramo de la fuente hídrica antes mencionado, se encuentra intervenido. Toda vez que, para el cruce de la vía de ingreso al Municipio de El Retiro se tiene una obra transversal que presenta un diámetro de 80 cm y en la parte del frente del predio de interés también se encuentra canalizada en tubería de 44 cm de diámetro. Dicha canalización (bordeando el predio) se prolonga hasta el río Pantanillo.*

*Es desconocido para esta Corporación el tiempo en el que fue intervenido el cauce de la fuente hídrica. Por lo que, se realizó un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en aplicativo Google Earth como sigue: (...)*

De la revisión de las imágenes del sector, se puede determinar que la canalización de la fuente hídrica sin nombre ocurrió en dos momentos: el primero comprendido entre los años 2002 (octubre de 2002) y 2006 (mayo de 2006) y la segunda entre los años 2014 y 2018. Dicha apreciación de igual manera se sustenta en los materiales de la tubería utilizada para canalizar la fuente. Toda vez que, la tubería de ingreso es tubería de concreto y la tubería de salida del descole al río Pantanillo es tubería de PVC. En las imágenes posteriores al año 2018, no se alcanza a percibir un canal abierto, asumiéndose que para el año 2018 la totalidad del canal estaba canalizado.

De igual manera, del análisis de las imágenes se puede establecer que, la primera intervención del canal abierto de la fuente hídrica que discurre entre los predios de interés, medida desde la vía hasta la descarga al río Pantanillo, presenta una longitud de 85 metros aproximadamente. Así las cosas, se observa que, la primera canalización se ejecutó en un tramo inicial de 55 metros y con la segunda canalización se intervinieron los restantes 30 metros.

Como responsables de la actividad de intervención de la fuente hídrica se tiene: frente al primer tramo, es decir, los 55 metros iniciales, para el momento de elaboración del presente informe técnico esta Corporación desconoce los posible responsables. Y frente a la intervención del segundo tramo, existen evidencias que indican que fue el señor Hernán Calle quien adelantó las actividades. Como la información extraída de la Resolución 2381 del 19/08/2021. En el documento de contestación de la parte querellada se manifiesta (...) "En cuanto al entubamiento del hilo del agua que pasa por la propiedad; se trata de aguas residuales, no potables, que el mismo propietario anterior de quien el querellante recibió la propiedad, fue quien inició a entubar en la entrada hasta un poco más de la mitad, ya que cuando llovía se le metían las aguas al predio; luego por diálogos entre las partes ya citados de hace más de dos años, el señor Hernán Calle terminó de canalizar el agua que, además de evitar que los predios se inunden, evita los zancudos y otras plagas y no se sustrae de su uso al querellante, pues desde su predio salen dos acometidas que derraman en el citado tuvo" (...)

De las anteriores intervenciones sobre el cuerpo de agua no se encontró registros en la Corporación, por lo que se presume que no cuenta con permiso de ocupación de cauce.

#### Conclusiones:

La fuente hídrica identificada en el sector visitado y que discurre entre los predios identificados con FMI:017-14171 y FMI:017-3237, en una longitud medida desde la vía hasta la descarga al río Pantanillo, de 85 metros aproximadamente, fue canalizada en la totalidad de dicho tramo. De acuerdo con las imágenes de Google Earth se puede determinar que la canalización ocurrió en dos momentos: el primero comprendido entre los años 2002 y 2006. Y la segunda entre los años 2014 y 2018. La primera canalización se ejecutó en un tramo inicial de 55 metros y con la segunda canalización se intervinieron los restantes 30 metros. De las

*anteriores intervenciones sobre el cuerpo de agua no se encontró registros en la Corporación, por lo que se presume que no se encuentran amparada en un permiso de ocupación de cauce.*

*Como presunto responsable de la intervención de la fuente hídrica frente al primer tramo, es decir, los 55 metros, para el tiempo de elaboración del presente informe técnico se desconoce los posible responsables. Y frente a la intervención del segundo tramo, existen evidencias que fue el señor Henan Calle quien adelantó las actividades.”*

Que el día 29 de diciembre de 2021 se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó, que quien registra con el derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-14171 es el señor Hernán De Jesús Calle Castaño con cédula de ciudadanía N° 71.555.939.

Que el día 31 de diciembre de 2021 se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó que quien tuvo el derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-3237 entre los años de 2002 y 2006 fue el señor Mario León Espinosa Vélez con CC 8.0238.215 , quien luego de consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se determinó que es un afiliado fallecido el cual finalizó su afiliación al régimen contributivo el día 14 de diciembre de 2013.

Que el día 31 de diciembre de 2021 se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó que quien tuvo el derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-14171 entre los años de 2002 y 2006 fue la señora María Consuelo Román Román con CC 21.952.952, quien luego de consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se determinó que es un afiliado activo.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. inciso primero señala: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08264-2021 de diciembre 24 de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso*

*administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor Hernán de Jesús Calle Castaño identificado con C.C 71.555.939, por la ocupación del cauce realizada entre los años 2014 y 2018 por un tramo de 30 metros en la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por los predios con FMI 017-14171 y FMI 017-3237, ubicada en la zona urbana del municipio de El Retiro, sin contar con el permiso ambiental para ello. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre de 2021.

#### PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-20957-2021 del 01 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-21389-2021 del 10 de diciembre de 2021.
- Queja con radicado SCQ-131-1764-2021 del 20 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-08264-2021 del 24 de diciembre de 2021
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el día 29 de diciembre de 2021 frente al predio con FMI-017-14171
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el día 31 de diciembre de 2021 frente al predio con FMI-017-3237
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES frente al señor Mario León Espinosa Vélez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a el señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO** identificado con **C.C 71.555.939**, en calidad de propietario del predio con FMI 017-14171,; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a señor Hernán de Jesús Calle Castaño, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (ocupación del cauce con tubería PVC por el tramo de 30 metros) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Respetar los retiros correspondientes a la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio identificado con FMI 017-14171 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
- En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento de la presente

medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

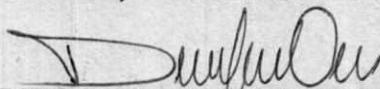
**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor Hernán de Jesús Calle Castaño.

**ARTICULO QUINTO: OFICIAR** a la señora María Consuelo Román Román con CC 21.952.952, anterior propietaria del predio con FMI: 017-14171, para que informe sobre su conocimiento sobre los hechos presuntamente acaecidos entre los años 2002 y 2006, referentes a la canalización de la canalización en un tramo de 55 metros de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por los predios con FMI 017-14171 y FMI 017-3237, ubicada en la zona urbana del municipio de El Retiro,

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente (E)**  
**CORNARE**

**Expediente: 056070339457**

Fecha: 29/12/2021

Proyectó: Esteban B. /revisó: Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: C.E Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente